REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 140

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: **76001-33-33-012-2017-00316-00**
ACCION: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **TELEPACIFICO LTDA**
DEMANDADO: **UNION TEMPORAL HORA 22 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Procede el Despacho a decidir si hay mérito para librar mandamiento de pago en contra de la UNION TEMPORAL HORA 22 y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LIMITADA – TELEPACÍFICO LTDA.

ANTECEDENTES

La SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LIMITADA – TELEPACÍFICO LTDA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la UNION TEMPORAL HORA 22 y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a fin de que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

"Por la suma de 1) Por la cantidad DE OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($875.636.235.oo), derivada de la liquidación unilateral del contrato de cesión de derechos No. 045 de 2010, suscrito entre TELEPACIFICO con la Unión Temporal Hora 22, contenida en las Resoluciones No. 042 de 2017 del 07 de febrero de 2017 y No. 139 del 24 de abril de 2017.

... por concepto de intereses consolidados, las siguientes sumas de dinero:
Intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación de pago a la fecha de la presentación de la demanda 23 de junio de 2017 y con corte a la fecha de su presentación 10 de noviembre de 2017 Por la suma de cincuenta y ocho millones novecientos setenta mil ciento sesenta y cinco pesos ($58.970.165.oo),...

...por concepto de intereses futuros, las siguientes sumas de dinero:
Intereses futuros. Por los intereses de mora que se generen hasta el pago efectivo de la obligación a partir de la presentación de la demanda, esto es, después del 10 de noviembre de 2017, a la tasa máxima permitida por la Ley,...

....Costas: Se condene a la entidad ejecutada al pago de las costas, costos y agencias de derecho a los que se ha visto obligado a incurrir judicialmente mi mandante con ocasión del incumplimiento en

el pago de la obligación contractualmente adquirida, estimándola al menos en un 7% del valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda."

El fundamento fáctico de las anteriores pretensiones es el siguiente:

La sociedad Telepacífico Ltda y la Unión Temporal Hora 22 suscribieron el Contrato de Cesión de Derechos de Emisión No. 045 -2010 el 27 de diciembre de 2010, por un plazo de 10 años y por un valor estimado de $4.193.417.056.oo, cuyo objeto consistió en *"EL CONTRATISTA cede a TELEPACIFICO, en su condición de Canal u Organización Regional de Televisión, el derecho a emitir un programa informativo noticiero en forma habitual, por una sola vez, sin que se radique en el Canal Regional la propiedad del programa en el siguiente HORARIO: de 13:00 a 13:30 y 20:30 a 21:00 pm y DIAS DE EMISIÓN: sábados; domingos y festivos, TELEPACÍFICO por su parte, cede su derecho de comercialización sobre el respectivo espacio a EL CONTRATISTA, para la inserción de mensajes publicitarios."*

Durante el término de ejecución, el contrato estuvo amparado por varias garantías tomadas por el contratista con la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Mediante Resolución No. 342 del 8 de septiembre de 2016, Telepacífico aceptó la solicitud de terminación de contrato presentada por la representante legal de la Unión Temporal Hora 22 y dio por terminado el Contrato de Cesión de Derechos de Emisión No. 045 -2010, procediendo a su liquidación unilateral mediante Resolución No. 042 de 7 de febrero de 2017 (en razón a que no se pudo efectuar la liquidación bilateral), declarando como deudores a la Unión Temporal Hora 22 conformada por la Fundación EMTEL y la sociedad DISTRITODO MEDICAL S.A., en el evento del incumplimiento en el pago de los valores adeudados por la unión temporal, por la suma de $875.636.235.oo, más la suma de $20.000.000.oo correspondiente a la sanción financiera causada por la devolución del cheque No. IX333356 de Bancolombia el 5 de julio de 2016, por valor de $100.000.000, devuelto por fondos insuficientes, para un total de $975.636.235.oo pesos.

Una vez notificadas la Unión Temporal y la Sociedad Distritodo Medical S.A., presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 042 de 7 de febrero de 2017 que liquidó unilateralmente el contrato.

A través de la Resolución No. 139 del 24 de abril de 2017, Telepacífico resolvió el recurso de reposición y revocó la resolución recurrida, modificando la liquidación en cuanto al valor del 20% del importe del cheque devuelto por fondos insuficientes, el cual correspondía a la suma de $20.000.000; reiteró como deudores a la Unión Temporal Hora 22 y a las sociedades que la conforman por la suma de $875.636.235.oo, a quienes se notificó de la decisión, al igual que a la aseguradora.

Mediante oficio 120-764-2017 realizó solicitud de indemnización por incumplimiento de contrato a la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual a través de oficio de fecha 24 de octubre de 2017, negó lo pretendido, aduciendo erróneamente la prescripción de la acción a partir del año 2013, sin tener en cuenta que solo hasta el 2016 existió el incumplimiento y evadiendo sus obligaciones como asegurador.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Lo primero que debe determinarse en el presente asunto es la competencia de este Despacho para conocer del mismo, respecto a lo cual se tiene:

El artículo 308 del C.P.A.C.A. dispone que los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 10 de noviembre de 2017 (fl. 213) y pretende la ejecución de títulos derivados de un contrato estatal, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por su parte, el artículo 104 *ibídem* establece los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas. Mientras que el parágrafo de la norma aclaró lo que se entiende por entidad pública, disponiendo que es todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%[1].

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibídem*, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantia no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y el numeral 4º del artículo 156 que fija las reglas para determinar la competencia por razón del territorio, prevé que en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y si este comprendiere varios departamentos será competente a prevención el que elija el demandante.

[1] En concordancia con lo dispuesto en el articulo 14.6 de la Ley 142 de 1994 "14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%".

Finalmente, el numeral 3º del artículo 297 del mismo código, establece:

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *(...)*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas,* ***prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato****, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual,* ***en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones***"

De conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 2 a 5 del expediente, la Sociedad Televisión del Pacífico Limitada – Telepacífico se constituyó como canal regional de televisión con socios como Infivalle, el Departamento del Valle del Cauca y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; es una sociedad entre entidades públicas organizada como empresa industrial y comercial del estado, constituida como sociedad limitada que pertenece al orden departamental[2].

De acuerdo con el marco normativo transcrito, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, toda vez que se pretende la ejecución de títulos derivados de un contrato celebrado por una entidad pública – Telepacífico, el cual se ejecutó en el Departamento del Valle y cuya cuantía no excede de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el articulo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso el 10 de noviembre de 2017 (fls.213), es decir, dentro del término de cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible, teniendo en cuenta que la liquidación unilateral del contrato se efectuó el 2 de febrero de 2017.

3. Requisitos del Título Ejecutivo.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa de los artículos 299 y 306 *ibídem*, se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso para determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago.

[2] https://www.telepacifico.com/pdfNormat/AcyRes/ESTATUTOS-TELEPAC--FICO.PDF

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, "***primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.*** *En otras palabras:* ***el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)"***[3]

El Código General del Proceso dispone en su articulado:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Por su parte, el artículo 424 *ibídem* establece:

> *"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma".*

A efectos de constituir el título ejecutivo se allegó al expediente lo siguiente:

- Contrato de Cesión de Derechos de Emisión No. 045 -2010, suscrito el 27 de diciembre de 2010 entre el Gerente General de Telepacífico y la representante legal de la Unión Temporal Hora 22, por un plazo de 10 años y por un valor estimado de $4.193.417.056.oo, cuyo objeto consistió en *"EL CONTRATISTA cede a TELEPACIFICO, en su condición de Canal u Organización Regional de Televisión, el derecho a emitir un programa informativo noticiero en forma habitual, por una sola vez, sin que se radique en el Canal Regional la propiedad del programa en el siguiente HORARIO: de 13:00 a 13:30 y 20:30 a 21:00 pm y DIAS DE EMISIÓN: sábados; domingos y festivos TELEPACÍFICO por su parte, cede su derecho de comercialización sobre el respectivo espacio a EL CONTRATISTA, para la inserción de mensajes publicitarios."* (fls. 10 a 26).

- Otro Sí Contrato de Cesión de Derechos de Emisión No. 045 -2010 a través del cual se cambia el nombre del noticiero. (fls. 33 y 34).

---

[3] Consejo de Estado. Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

- Resolución No. 342 del 8 de septiembre de 2016, por medio de la cual el Gerente General de Telepacífico declaró terminado el Contrato de Cesión de Derechos de Emisión No. 045 -2010 a partir del 9 de septiembre de 2016 y ordenó realizar las gestiones pertinentes para proceder a su liquidación. La terminación obedeció a la imposibilidad del contratista para continuar con el contrato y por solicitud del contratista. (fls. 56 a 58).

- Resolución No. 042 del 7 de febrero de 2017, por medio de la cual el Gerente General de Telepacífico liquidó unilateralmente el Contrato de Cesión de Derechos de Emisión No. 045 -2010, indicando:

"PRIMERO: Liquidar unilateralmente el contrato de cesión de derechos de emisión No. 045 -2010 con la Unión Temporal Hora 22,...

SEGUNDO: Que de acuerdo al informe presentado por el área financiera, la Unión Temporal Hora 22, Representada por LUISA FERNANDA MUÑOZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.811.700 de Timbio (Cauca); deben a la Sociedad de Televisión del Pacífico – TELEPACIFICO Ltda., LA SUMA DE SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DIEZ Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (775.017.260.oo) más intereses por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($99.618.975.oo), para un total de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($875.636.235.oo).

TERCERO: Además de las cuotas anteriormente fijadas, con el pago de cualquiera de éstas, el DEUDOR, se obliga a pagar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo) correspondiente a la sanción financiera causada por la devolución del cheque No. IX333356 de Bancolombia el 5 de Julio de 2016, por valor de Cien Millones de Pesos M/cte. ($100.000.000) devuelto por la causal "fondos insuficientes".

CUARTO: Declarar como deudores a la Unión Temporal Hora 22, ubicada en la Calle 24 No. 7ª -50 de Cali. Representada por LUISA FERNANDA MUÑOZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.811.700 de Timbio (Cauca); A la sociedad, a la FUNDACIÓN EMTEL identificada con Nit. 817.004.595-2, quien en la unión temporal tiene una representación en participación y actividades del 2% Representada por BLANCA LETICIA MUÑOZ MUÑOZ; Y la sociedad DISTRITODO MEDICAL S.A. identificada con Nit. 805029.533-0 quien en la unión temporal tiene una representación en participación y actividades del 98%, representada por CARLOS FELIPE MIÑOZ BOLAÑOZ quienes para efectos de la presente liquidación se declararan los DEUDORES en el evento del incumplimiento en el pago de los valores adeudados por la unión temporal por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($875.636.235.oo)., más la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo) correspondiente a la sanción financiera causada por la devolución del cheque No. IX333356 de Bancolombia el 5 de Julio de 2016, por valor de Cien Millones de Pesos M/cte. ($100.000.000) devuelto por la causal "fondos insuficientes", para un total de por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($975.636.235.oo)." (fls. 71 a 75).

- Contra la anterior resolución la Unión Temporal Hora 22 interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 139 del 24 de abril de 2017, por medio de la cual Telepacífico resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: reponer para revocar la Resolución 042 de 2017 del 7 de febrero de 2017 "POR LA CUAL POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS No. 045 DE 2010", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución en el sentido de modificar la liquidación realizada por parte de TELEPACIFICO Ltda, EN CUANTO AL valor cobrado del 20% del importe del cheque numero IX333356 de Bancolombia el 5 de Julio de 2016, y devuelto por la causal "fondos insuficientes sobre el valor de Cien Millones de Pesos M/cte. ($100.000.000)..., el cual corresponde a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20.000.000).

ARTICULO SEGUNDO: Que de acuerdo al informe presentado por el área financiera, la Unión Temporal Hora 22, Representada por LUISA FERNANDA MUÑOZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.811.700 de Timbio (Cauca); deben a la Sociedad de Televisión del Pacífico – TELEPACIFICO Ltda., LA SUMA DE SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DIEZ Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (775.017.260.oo) más intereses por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($99.618.975.oo), para un total OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($875.636.235.oo). ...

ARTICULO TERCERO: CUARTO: Declarar como deudores a la Unión Temporal Hora 22, ubicada en la Calle 24 No. 7ª -50 de Cali. Representada por LUISA FERNANDA MUÑOZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.811.700 de Timbio (Cauca): A la sociedad, a la FUNDACIÓN EMTEL identificada con Nit. 817.004.595-2, quien en la unión temporal tiene una representación en participación y actividades del 2% Representada por BLANCA LETICIA MUÑOZ MUÑOZ; Y la sociedad DISTRITODO MEDICAL S.A. identificada con Nit. 805029.533-0 quien en la unión temporal tiene una representación en participación y actividades del 98%, representada por NELSON MUÑOZ BOLAÑOS quienes para efectos de la presente liquidación se declararan los DEUDORES en el evento del incumplimiento en el pago de los valores adeudados por la unión temporal por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($875.636.235.oo).," (fls. 103 a 115).

- Oficio No. 120-921-2016 del 28 de noviembre de 2016, a través del cual Telepacífico notifica del incumplimiento del Contrato de Cesión de Derechos de Emisión No. 045 -2010 a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la póliza 420-47-994000012248 (fls. 66 a 70), aduciendo:

"Que con los anteriores hechos damos a conocer lo acontecido hasta la fecha con el contrato de cesión de derechos 045 de 2010 el cual fue respaldado con las pólizas anteriormente señaladas, dejando finalmente establecido el incumplimiento del contrato por parte del contratista, toda vez que a la fecha adeudan a la fecha la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (776.017.260.oo) situación misma por la cual se ha procedido a liquidar el contrato POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA en cuanto al pago de los valores adeudados anteriormente descritos y la imposibilidad económica de seguir con el contrato. Lo anterior para los fines pertinentes como garantes de las obligaciones del contratista, conozcan las razones de hecho y de derecho que declaran el incumplimiento del contrato numero de cesión de derechos de emisión No. 045-2010 con la Unión temporal hora 22 celebrado el 27 de diciembre de 2010."

- Solicitud de indemnización por incumplimiento de Contrato de Cesión de Derechos de Emisión No. 045 -2010, realizada por Telepacífico el 11 de septiembre de 2017 a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la póliza 420-47-994000028125. (fls. 138 a 142). Expresamente se solicitó:

"Muy respetuosamente y en consecuencia a los hechos atrás descritos solicito sea pagada a título de indemnización a favor de SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA – TELEPACIFICO los siguientes valores:

1. El pago de la suma de $82.227.741,80, equivalente al valor del amparo de cumplimiento, que de acuerdo con las condiciones generales de garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales Decreto 1082 de 2015 numeral 1.2 que establece que dentro los riesgos amprados (sic) por el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se pactaron en el contrato garantizado, por los dineros dejados de cancelar en el año 2015 y cubiertos con la póliza 420-47-994000012248.

2. la suma de $83.988.766.60 equivalente al valor del amparo de cumplimiento, que de acuerdo con las condiciones generales de garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales Decreto 1082 de 2015 numeral 1.2 que establece que dentro los riesgos amprados (sic) por el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se pactaron en el contrato garantizado por los dineros dejados de cancelar en el año 201 y cubiertos con la póliza 420-47-994000028125."

- Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 420-47-994000012248 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia a nombre de la Unión Temporal Hora 22, siendo asegurado y beneficiario Telepacífico para amparar el cumplimiento del contrato y el pago de salarios, prestaciones sociales, etc., vigente desde el 17 de enero de 2012 al 17 de enero de 2013 y del 17 de enero de 2012 al 17 de enero de 2016, respectivamente; vigencia que fue actualizada por medio del anexo 2 a dicha póliza, hasta el 18 de julio de 2015 y 17 de enero de 2018, y por medio del anexo 3 hasta el 17 de julio de 2016 y 17 de enero de 2019, respectivamente. (fls. 154 a 156, 159 y 160).

- Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales Decreto 1082 de 2015 No. 420-47-994000028125 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia a nombre de la Unión Temporal Hora 22, siendo asegurado y beneficiario Telepacífico para amparar el cumplimiento del contrato y el pago de salarios, prestaciones sociales, etc., vigente desde el 17 de enero de 2016 al 17 de julio de 2017 y del 17 de enero de 2016 al 17 de enero de 2020, respectivamente. (fls. 162 a 165).

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que el título ejecutivo fundamento de la presente demanda es complejo, en tanto está integrado por el contrato estatal de Cesión de Derechos de Emisión No. 045 – 2010, suscrito entre Telepacífico Ltda y la Unión Temporal Hora 22[4]; el Otro Sí a dicho contrato; La Resolución No. 342 del 8 de septiembre de 2016 que declaró su terminación; el acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato como es la Resolución No. 042 del 7 de febrero de 2017, modificada por la Resolución No. 139 del 24 de abril de 2017, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la primera liquidación; las pólizas de seguros de Cumplimiento Entidades Estatales No. 420-47-994000012248 y de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 420-47-994000028125 expedidas por la Aseguradora Solidaria de Colombia a nombre de la Unión Temporal Hora 22, siendo asegurado y beneficiario Telepacífico para amparar el cumplimiento del contrato y el pago de salarios, prestaciones sociales, etc.; los anexos a dichas pólizas; el documento a través del cual Telepacífico declaró el incumplimiento del contrato y la solicitud de indemnización por incumplimiento de contrato dirigido a la Aseguradora Solidaria de Colombia[5].

De igual modo, se advierte que el título complejo referido fue aportado al expediente en original, con lo que se cumple la previsión del artículo 215 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso y la jurisprudencia, relativas a que para efectos del juicio ejecutivo que se tramite ante esta jurisdicción, la autenticidad

---

[4] Unión Temporal conformada por la Fundación EMTEL y la sociedad DISTRITODO MEDICAL S.A., según Contrato del 17 de noviembre de 2010 (fls. 27 a 30), entidades cuya existencia y representación fue debidamente acreditada (fls. 166 a 173)

[5] Artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011; La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa 5ª Edición. Capítulo II Títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales y aspectos procesales. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Librería Jurídica Sánchez R Ltda.

de los documentos que integran el título ejecutivo, se satisface cuando éstos se aporten en original o copia auténtica.

Ahora bien, aunque la demanda ejecutiva presentada por Telepacífico Ltda reúne los requisitos formales de los artículos 162 y 166, en concordancia con el 297 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la obligación que aquí se pretende ejecutar deviene de títulos derivados de un contrato estatal, la cual pese a ser actualmente exigible, no es **expresa** ni ostenta la **claridad** exigida por la ley para que el titulo preste mérito ejecutivo, como se verá a continuación.

Sobre las referidas características que debe reunir el título ejecutivo, el Consejo de Estado ha precisado:

"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.
(...)
De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida"[6].
...
En razón de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificado que el escrito de la demanda cumpla con los requisitos formales, como lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 75 y siguientes y que el documento preste mérito ejecutivo, esto es, constituya o represente una obligación clara, expresa y exigible, no queda nada distinto a proferir orden de pago.

Al respecto, ha señalado la Sala, de manera reiterada, que la claridad exigida por la norma en comento tiene que ver con que en el título resulte suficiente, esto es "sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"[7].

En similar sentido, la Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación ha considerado que para que sea procedente librar mandamiento de pago, del título deberá derivarse una obligación de las características ya señaladas:

"(...) es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo

---

[6] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2003-01971-02. Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Magistrado ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

[7] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 27001-23-31-000-2003-00626-01 (27322). Auto de 27 de enero de 2005. Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"[8].

En conclusión, "[p]ara que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible"[9]*."*[10]

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que en relación con el mérito ejecutivo del título complejo allegado al plenario, la parte ejecutante incumplió con los requisitos de fondo para que las obligaciones allí contenidas fueran susceptibles de ejecución, en la medida que el título que se pretende ejecutar integrado por los documentos arriba enunciados, si bien, contiene una obligación cuya fuente es un Contrato de Cesión de Derechos de Emisión suscrito por una entidad pública, dicha obligación no aparece precisada con claridad en relación con la sumatoria total del valor adeudado por el contratista, lo que se traduce en que la obligación no es del todo clara ni expresa.

Al efecto, realizada la labor judicial de revisión y análisis de los documentos aportados con la demanda para integrar el título ejecutivo, se observa que en la liquidación unilateral del contrato contenida en la Resolución No. 042 del 7 de febrero de 2017, modificada por la Resolución No. 139 del 24 de abril de 2017, que desató el recurso de reposición interpuesto contra la primera, la administración determinó una obligación dineraria a cargo del contratista Unión Temporal por la suma de **$875.636.235.oo**, la cual corresponde a la sumatoria de $775.017.260.oo por concepto del valor adeudado del contrato, más intereses por valor de $99.618.975.oo, tal como se consigna en las páginas 18, 23 y 24 de la Resolución No. 139 del 24 de abril de 2017. No obstante, observa el Despacho que dicha cifra total en realidad no corresponde a la sumatoria del valor adeudado más los intereses que aduce la resolución, pues efectuada tal operación se obtuvo el valor de **$874.636.235.oo,** esto es, $1.000.000.oo menos de la suma anotada como deuda definitiva a cargo del contratista aquí ejecutado.

Tal situación conlleva a esta operadora judicial a concluir que el título aportado con la demanda no presta mérito ejecutivo, en la medida que no contiene una obligación clara y expresa a cargo del deudor que se pretende ejecutar, como quiera que el ajuste de cuentas realizado por la entidad ejecutante en la liquidación unilateral del contrato arrojó una suma en la que se evidencia un error aritmético en su deducción, habida cuenta que se le está imponiendo al deudor una obligación dineraria superior (un millón de más) a la que realmente le corresponde, teniendo en cuenta los valores sumados por la demandante. Así las cosas, estima el Despacho que no es posible librar

---

[8] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación n.º 25000-23-26-000-2000-01184-01(28009). Sentencia de 29 de Mayo de 2014. Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

[9] Ibídem.

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 27001-23-33-000-2015-00062-01(56303).

mandamiento de pago por la suma de $875.636.235.oo, en razón al error evidenciado en el título que sirve de base de ejecución, el cual le resta claridad al mismo, y como lo ha sostenido la jurisprudencia, para que la obligación sea expresa debe estar determinada en el mismo título, de forma nítida, **sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla**, y es **clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido**, situación que no se presenta en los autos por las razones previamente expuestas.

Es preciso señalar que el defecto detectado por el Despacho en relación con el título no es susceptible de subsanación, pues lo que esta instancia advierte es un error aritmético en el título, el cual sólo podría ser corregido modificando o aclarando el mismo, cosa que no puede hacer el juez, pues dicho defecto por ser de carácter sustancial no es de aquellos que deba originar la inadmisión de la demanda ejecutiva. En efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011, la entidad tiene la facultad de corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos contenidos en los actos administrativos.

De conformidad con los argumentos expuestos y en ejercicio de la facultad de que está investido el juez, se advierte que el título base para la ejecución carece de los requisitos sustanciales que exige el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se denegará el mandamiento de pago invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LIMITADA – TELEPACÍFICO LTDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LILIANA LÓPEZ LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.769.258 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 139.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 1 del cuaderno único.

TERCERO: Devuélvanse los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No: 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de Febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 246

RADICACION No.: 76001-33-33-012-2016-00396-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 22 del 6 de febrero de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **el SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las 2:00P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 242

RADICACION No.: 76001-33-33-012-2016-00395-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAXIMO ARTURO GARCIA
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 19 del 5 de febrero de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **el DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las 11:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No.11de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

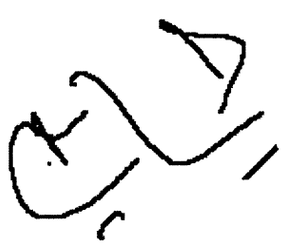

HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 245

RADICACION No.: 76001-33-33-012-2016-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO ARIAS MUÑOZ
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 23 del 6 de febrero de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **el SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las 2:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 249

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RAD:	76001-33-33-012-2014-00408-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ISAAC MORENO QUINTERO
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectúo en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($ 55.525).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 244

RADICACION No.: 76001-33-33-012-2016-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CONSTANZA BENAVIDES MORENO Y OTRO
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA POLICIA NACIONAL

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 04 del 22 de enero de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE

1. **FIJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **el SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las 2:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

2. **SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.527 y Tarjeta Profesional No. 289.834 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 134, como apoderado de la entidad demandada, Nación – Mindefensa – Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 243

RADICACION No.: 76001-33-33-012-2016-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CAMILO HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA POLICIA NACIONAL

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 05 del 22 de enero de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE

1. **FIJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **el SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las 2:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

2. **SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.661.246 y Tarjeta Profesional No. 279.988, del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 109, como apoderado de la entidad demandada, Nación – Mindefensa – Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 250

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RAD:	76001-33-33-012-2015-00164-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL EDGARDO RODRIGUEZ DIAZGRANADOS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectúo en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE ($ 95.569,7).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 247

RADICACION No.: 76001-33-33-012-2016-00328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY CASTAÑO VALENCIA
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
> *(...)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 24 del 6 de febrero de 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **el SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las 2:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria